

ALGUNAS NOTAS SOBRE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LOS PARAÍSO FISCAL

Juan Ramón Medina Cepero

*Profesor de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Internacional de Cataluña.*

SUMARIO

1. REGULACIÓN LEGAL.
2. PARAÍSO FISCAL Y FISCALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.
3. PARAÍSO FISCAL Y FISCALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS.
4. BREVE ANÁLISIS DE ALGUNOS PARAÍSO FISCAL.
 - 4.1 Principado de Andorra
 - 4.2 Hong-Kong
 - 4.3 Antigua y Barbuda
 - 4.4 Gibraltar.
 - 4.5 Principado de Liechtenstein.
 - 4.6 Principado de Mónaco.
 - 4.7 República de Panamá.

1. REGULACIÓN LEGAL

El Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, determina los países y territorios que para el fisco español tienen la consideración de paraísos fiscales a efectos de lo dispuesto tanto en la LIRPF como en la LIS. La Lista de paraísos está sujeta a las modificaciones que dicten la práctica, el cambio de circunstancias económicas o la experiencia de relaciones internacionales, y por ello, una disposición adicional autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a introducir en la relación las modificaciones que aconsejen los cambios en la legislación fiscal de los diferentes países y territorios. A la espera de que en un breve plazo se produzcan algunas modificaciones, la relación de países o territorios calificada de paraíso fiscal es la siguiente:

1. Principado de Andorra	18. Granada	34. República de Vanautu
2. Antillas Neerlandesas	19. Fiji	35. Islas Vírgenes Británicas
3. Aruba	20. Islas de Guernesey y Jersey	36. Islas Vírgenes de E.E.U.U.
4. Emirato del Estado de Bahrein	21. Jamaica	37. Reino Hachemita de Jordania
5. Sultanato de Brunei	22. República de Malta	38. República Libanesa
6. República de Chipre	23. Islas Malvinas	39. República de Liberia
7. Emiratos Árabes Unidos	24. Isla de Man	40. Principado de Liechtenstein
8. Gibraltar	25. Islas Marianas	41. Gran Ducado de Luxemburgo
9. Hong-Kong	26. Mauricio	42. Macao
10. Anguilla	27. Montserrat	43. Principado de Mónaco
11. Antigua y Barbuda	28. República de Naurú	44. Sultanato de Omán
12. Las Bahamas	29. Islas Salomón	45. República de Panamá
13. Barbados	30. San Vicente y las Granadinas	46. República de San Marino
14. Bermuda	31. Santa Lucía	47. República de Seychelles
15. Islas Caimanes	32. Trinidad y Tobago	48. República de Singapur
16. Islas Cook	33. Islas Turks y Caico	
17. República de Dominica		

2. PARAÍOS FISCALES Y FISCALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

De acuerdo con un informe de la OCDE sobre "la evasión y el fraude fiscal internacional" podríamos definir los paraísos fiscales como "una jurisdicción que se configura activamente a sí misma con el fin primordial de evadir impuestos".

El Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, califica a 48 países o territorios (véase cuadro anterior) como paraísos fiscales, los cuales se caracterizan al margen de la definición reseñada, por su baja o nula tributación así como por la ausencia o mínima información que ofrecen.

Este Real Decreto, que daba cumplimiento a lo dispuesto en determinadas normas que modificaban la tributación de la Deuda Pública en manos de no residentes, significó en cierta medida el inicio de una lucha que por supuesto hoy subsiste, contra los citados paraísos fiscales.

La Ley 43/1995 no es ajena a este hecho y por tal motivo contiene un buen número de disposiciones que tratan de evitar que, mediante la utilización de los paraísos, se eluda la tributación en territorio nacional. De entre estas medidas antielusivas podríamos destacar las siguientes:

1. Valoración de las operaciones.

El artículo 17.2 de la LIS dispone que la Administración Tributaria podrá valorar, por su valor normal de mercado, las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación en España inferior a la que hubiese correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

Esta norma guarda un total paralelismo con lo dispuesto en el artículo 16 de la LIS, que habilita también a la Administración Tributaria para valorar, por el valor de mercado, las operaciones entre partes vinculadas siempre que determinen también una menor tributación en España o un diferimiento de la misma.

Visto este artículo 16, pudiera pensarse, en principio, que el artículo 17.2 previamente indicado es un tanto redundante, ya que en la mayoría de las ocasiones, las operaciones que se realizan con personas o entidades residentes en paraísos fiscales gozan de vinculación. Sin embargo, esta vinculación es muy difícil de probar en la mayoría de las ocasiones ya que los paraísos fiscales se caracterizan, como ya hemos apuntado, por su opacidad informativa. Por consiguiente, en el caso de que no pueda probarse la vinculación, la LIS habilita a la Administración Tributaria, a través de su artículo 17.2, para que pueda corregir la valoración de los precios convenidos.

2. Gastos no deducibles

Por su vinculación a los paraísos fiscales, determinados gastos no son deducibles de acuerdo con la LIS. Veámoslos:

a) Los gastos derivados de servicios prestados por personas o entidades residentes en paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, no son deducibles. No obstante, como excepción, si el sujeto pasivo prueba que el gasto responde a una operación efectivamente realizada, sí se admitirá su deducibilidad fiscal [artículo 14.1 g) de la LIS].

En cualquier caso, esta cautela responde básicamente al hecho de que hay una multitud de entidades residentes en paraísos fiscales que generan gastos ficticios en favor de entidades residentes en España y que, por tanto, no responden a auténticas operaciones o a servicios efectivamente prestados.

Como se observa, la disposición comentada no establece ningún medio concreto de prueba, por lo que habrá que acudir a cualquier medio ajustado a Derecho. En estos términos se expresaba la Dirección General de Tributos en respuesta a una consulta en la que también se especificaba que no puede considerarse como prueba, una comunicación a la Administración Tributaria con carácter previo a la realización del hecho que se pretenda probar, ni es válido, por supuesto, considerar como deducible un porcentaje de estos gastos, ya que los mismos serán o no íntegramente deducibles en la medida que se considere probado que responden a operaciones efectivamente realizadas.

Por último, este precepto establece también su incompatibilidad con la transparencia fiscal internacional, de tal forma, que al objeto de evitar la doble imposición, no se aplicarán las normas de transparencia en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

b) Dentro del ámbito de las provisiones por depreciación de valores, el artículo 12 de la LIS establece dos supuestos de no deducción de las dotaciones que están ligadas a la existencia de los paraísos fiscales.

- El artículo 12.3 de la LIS establece con carácter general la deducibilidad de las dotaciones por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado, con el límite de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio. Sin embargo, este mismo apartado no admite la deducibilidad de las dotaciones a provisiones correspondientes a acciones o a participaciones en entidades residentes en paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza la dotación en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

- Asimismo, el artículo 12.4 de la LIS admite la deducción de la provisión por depreciación de valores de renta fija que estén admitidos a cotización en un mercado secundario organizado con el límite de la depreciación global sufrida por todos los valo-

res de renta fija con cotización. Sin embargo, para los valores de renta fija que coticen en mercados situados en paraísos fiscales, no es admisible su deducción fiscal.

3. Regímenes especiales

Dentro de los distintos regímenes especiales regulados en la LIS, los paraísos juegan un importante papel en relación con los siguientes:

a) Instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

El artículo 74 de la LIS marca las pautas de la tributación de los socios o partícipes de estas instituciones. Así, con carácter general, los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva deberán integrar en su base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al cierre de cada período impositivo y su valor de adquisición. Es decir, se hace tributar por las plusvalías latentes. Además, se presumirá salvo prueba en contrario, que la citada diferencia y por tanto la renta a integrar en la base imponible, es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Por otra parte y a efectos de las plusvalías o minusvalías que puedan generarse en futuras transmisiones de estas participaciones, la cantidad integrada en la base imponible se considerará mayor valor de adquisición, mientras que los beneficios distribuidos minorarán el citado valor. Estos beneficios distribuidos ni se integran en la base imponible ni, por supuesto, dan derecho a la deducción por doble imposición.

En relación con este tipo de participaciones que se ostentan al tiempo de entrar en vigor la LIS, su disposición transitoria decimoséptima señala que para calcular la renta a integrar en la base imponible, se tomará como valor de adquisición, el valor liquidativo del primer día del primer período impositivo en que sea de aplicación esta ley y en consecuencia con esta norma, los dividendos repartidos por estas instituciones que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, se integrarán en la base imponible de los socios.

CONSULTA FISCAL

UNICOSA es una sociedad residente en territorio español que tiene participaciones en tres fondos de inversión constituidos en paraísos fiscales. Las fechas y valores de adquisición han sido los siguientes:

	Fecha de liquidación	Valor de adquisición
Fondo "Bermudas"	1-10-94	10.000.000
Fondo "Malvinas"	10-3-96	20.000.000
Fondo "Barbados"	2-1-96	30.000.000

El fondo "Bermudas" ha repartido en este ejercicio unos dividendos procedentes de beneficios de 1995, por importe de 500.000 ptas. Su valor liquidativo a 1 de enero de 1996 era de 11.000.000 de ptas.

Respecto a los valores liquidativos de los referidos fondos a 31 de diciembre de 1996, se dispone de la siguiente información:

Valor liquidativo a 31-12-96

Fondo "Bermudas".....	13.000.000
Fondo "Malvinas".....	24.000.000
Valor liquidativo a 1-1-96.....	11.000.000
Fondo "Barbados".....	-

¿Cómo tributaría UNICOSA por la participación en los referidos fondos?

SOLUCIÓN

La tributación de esta sociedad por la participación en los referidos fondos será la siguiente:

1. Fondo "Bermudas".

Los dividendos, al proceder de beneficios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, deben formar parte de la base imponible. Además, también deberá formar parte de la base imponible el exceso de valor liquidativo tomándose, a estos efectos, los siguientes valores:

Valor liquidativo a 1-1-96.....	11.000.000
Valor liquidativo a 31-12-96.....	13.000.000
Plusvalía.....	2.000.000

En la medida en que el resultado contable no recoja esta plusvalía, deberá efectuarse un ajuste extracontable positivo por 2.000.000 de ptas.

2. Fondo "Malvinas".

Se integrará en la base imponible la diferencia entre:

Valor de adquisición.....	20.000.000
Valor liquidativo a 31-12-96.....	24.000.000
Plusvalía.....	4.000.000

3. Fondo "Barbados".

Si la entidad española no incluye en su base imponible ninguna plusvalía en relación con este fondo, la Administración Tributaria podrá presumir, salvo prueba en contrario, que el exceso de valor liquidativo es del 15 por 100 de 30.000.000, es decir, 4.500.000 que se imputarán a la base imponible de 1996.

4. Deducciones.

En este ámbito, la LIS vuelve a establecer limitaciones a los paraísos fiscales, ya que niega la posibilidad de aplicarse las siguientes deducciones:

- Deducciones para evitar la doble imposición internacional
 - Para tener derecho a la deducción del 100 por 100 de la cuota que corresponda a los dividendos que procedan del extranjero, las filiales, entre otros requisitos, no pueden estar situadas en paraísos fiscales [artículo 30 bis 3 b) de la LIS].
 - Asimismo, para tener derecho a la deducción para evitar la doble imposición internacional en el caso de rentas obtenidas a través de establecimiento permanente, deducción que se cifra también en el 100 por 100, los referidos establecimientos no deben hallarse situados tampoco en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal [artículo 29 bis 1 a) de la LIS].
- Deducciones por actividades de exportación.

La deducción por actividades de exportación no procederá cuando la inversión o el gasto se haya realizado en un paraíso fiscal (artículo 34.2 de la LIS).

Cuadro-resumen de las normas antiparaíso fiscal en el ámbito del impuesto sobre sociedades

- *Artículos 17.1 de la LIRPF y 46.1 de la LIS:* los intereses e incrementos patrimoniales mobiliarios obtenidos por residentes en la Unión Europea están exentos salvo que se trate de rentas generadas a través de paraísos fiscales.
- *Artículos 17.2 de la LIRPF y 46.2 de la LIS:* los intereses e incrementos patrimoniales derivados de Deuda Pública española, obtenidos por residentes en paraísos fiscales no están exentos.
- *Artículos 46.1 g) de la LIS:* no se beneficiarán de las ventajas establecidas para las relaciones matriz-filial en el ámbito de la Unión Europea y, en concreto, e la exención de los dividendos recibidos por la entidad matriz.
- *Orden de 23 de diciembre de 1997:* no podrán efectuarse declaraciones-liquidaciones colectivas. Modelo 215, por lo cual, en todo caso, habrán de tener carácter individual.
- *Artículo 17.2 de la LIS:* valoración a precios de mercado de las operaciones realizadas con paraísos.
- *Artículo 14.1. g) de la LIS:* no deducibilidad fiscal, a efectos de la determinación de la base imponible en el IS correspondiente a las entidades españolas pa-

gadoras, de los gastos por servicios derivados de operaciones realizadas con residentes en tales territorios, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

- *Artículo 121 de la LIS:* el régimen de transparencia fiscal internacional se aplica de forma presunta a las entidades o personas residentes en paraísos fiscales.

- *Artículo 74 de la LIS:* inclusión de las plusvalías latentes a los partícipes den Instituciones de Inversión Colectiva constituida en paraísos fiscales.

- *Artículo 12.3 de la LIS:* no deducibilidad de la provisión por depreciación de participaciones en entidades radicadas en paraísos fiscales.

- *Artículos 34, 29 bis y 30 bis de la LIS:* no posibilidad de disfrutar de ciertas deducciones de la cuota, tales como la deducción por actividades de exportación o la deducción por doble imposición económica de dividendos y plusvalías, así como por rentas de establecimientos permanentes en el extranjero.

- *Artículo 130 de la LIS:* no aplicación del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

3. PARAÍOS FISCALES Y FISCALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Al margen de las disposiciones relativas a la prórroga o cuarentena fiscal previstas en el artículo 9.3 de la de la Ley 40/1998), la transparencia fiscal internacional (artículo 75 de la LIRPF) y la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen (art. 76 de la LIRPF), la principal novedad de la nueva Ley sobre la Renta de las Personas Físicas recientemente aprobada, en materia de normas antiparaíso fiscal es la relativa a la retribución de los socios o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales.

El artículo 78 de la Ley 40/1998, del IRPF, traslada a este impuesto el mismo contenido que ya se contemplaba en el artículo 74 de la LIS: Su objetivo es disuadir al inversor español de que invierta en entidades similares a las Instituciones de Inversión Colectiva españolas pero residentes en paraísos fiscales.

Para ello, crea la obligación de imputar anualmente, en la parte general de la base imponible del contribuyente, la diferencia positiva (si es negativa no hay imputación) entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición. Así pues, se obliga a tributar aunque el socio o partícipe no haya materializado su renta. Adicionalmente, y salvo prueba en contrario, se presumirá que dicha diferencia entre el valor liquidativo al cierre del período impositivo y el valor de adquisición es del 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación. es decir, se estima cautelarmente que la rentabilidad obtenida por la Institución de Inver-

sión Colectiva es de un 145 por 100 neto anual, con el objetivo evidente de obligar al partícipe a desarrollar una especial diligencia informativa sobre las operaciones localizadas en un paraíso fiscal.

En el fondo, el tratamiento previsto para los socios o partícipes de este tipo de Instituciones de Inversión Colectiva presenta grandes similitudes con la transparencia fiscal internacional. Así, las imputaciones a realizar cada año, además de su tributación, determinan que su importe incremente el valor de adquisición a efectos de cuantificar la plusvalía fiscal en el momento de futuras transmisiones; que los beneficios que puedan distribuir ya no se integren en la base imponible del contribuyente (lógicamente tampoco darán derecho a deducción por dividendos), y a que tales atribuciones minoren el valor de adquisición de las acciones o participaciones, también a los efectos de cuantificar la posible ganancia en sus futuras transmisiones.

Por último, a fin de posibilitar la entrada en vigor por primera vez de este precepto, la disposición transitoria segunda de la ley establece que para el ejercicio 1999 se considerará como valor de adquisición de las participaciones el valor liquidativo de las mismas al 1 de enero de 1999. Por otro lado, la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición real no se computará a los efectos de futuras transmisiones, es decir cuando se transmitan las participaciones, el valor de adquisición fiscal vendrá determinado por la suma del valor de adquisición real y las imputaciones que efectivamente se hayan realizado en la base imponible del contribuyente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley.

También en este marco transitorio y con absoluta lógica se establece que si por parte de la Institución de Inversión Colectiva residente en un paraíso fiscal se llegasen a repartir tras la entrada en vigor de la nueva ley resultados obtenidos antes del 1 de enero de 1999, los mismos sí deberán integrarse en la base imponible. A tal efecto se establece, en términos que aparentemente no dan opción a prueba en contrario, que las primeras reservas distribuidas se considerarán las dotadas con los primeros beneficios obtenidos.

4. BREVE ANÁLISIS DE ALGUNOS PARAÍDOS FISCALES

4.1 Principado de Andorra

No se exigen impuestos personales sobre la renta de las personas físicas ni de las sociedades, como tampoco impuestos sobre sucesiones ni sobre las transmisiones patrimoniales. Sólo se liquida una pequeña tasa anual sobre el patrimonio personal. Los ingresos públicos se obtienen fundamentalmente a través de la imposición indirecta.

En la actualidad, y desde la aprobación de su Constitución, existen numerosas restricciones para que los extranjeros puedan fijar su residencia en el Principado, y las au-

toridades han endurecido en los últimos años dicha posibilidad. No se aplican restricciones de control de cambios ni dispone de autoridad monetaria alguna.

Numerosas compañías no constituidas en Andorra tienen representación y están establecidas en el Principado con el fin de aprovechar las ventajas fiscales antes mencionadas. Por ello, aunque Andorra ha constituido tradicionalmente un paraíso fiscal orientado principalmente a las personas físicas, es hoy también una plaza financiera con ventajas fiscales para las sociedades.

4.2 Hong-Kong

Se exige un impuesto sobre la renta de las persona físicas, al tipo reducido del 15 por 100. A él se someten también los partnership constituidos por personas no jurídicas. Las sociedades tributan al tipo también reducido del 16,5 por 100.

Toda renta generada fuera de Hong-Kong está exenta de gravamen, siendo irrelevante a estos efectos la condición de residente fiscal o de no residente. No se aplica un impuesto sobre ventas, ni tampoco sobre plusvalías, ni se exigen impuestos locales. Se liquida un impuesto sobre transmisiones de acciones y títulos valores en general, así como sobre determinados arrendamientos.

Su consideración como paraíso fiscal se debe fundamentalmente a la posibilidad de ser utilizada para operaciones off-shore, exentas de tributación, principalmente en relación con el comercio internacional.

4.3 Antigua y Barbuda

El impuesto sobre sociedades se exige al tipo general del 40 por 100. Sin embargo, un tipo especial del 10 por 100 se aplica a entidades de financiación no residentes, implicadas en actividades de desarrollo de las islas. No se exige ni un impuesto sobre plusvalías, ni impuestos locales, ni impuestos sobre sucesiones o donaciones, ni impuesto sobre la renta de las personas físicas residentes. Se aplica un tributo sobre ventas de determinados productos a tipos que oscilan entre el 7 y el 20 por 100.

Antigua tiene suscrito convenio de doble imposición con Dinamarca, Noruega, Suecia, Suiza y el Reino Unido. Está adscrita al Acuerdo de la Commonwealth sobre Doble Imposición. Existen incentivos fiscales a las actividades de fabricación y producción en las islas (Fiscal Incentives Act, de 1975). No existen restricciones de control de cambios y se asegura la confidencialidad de las inversiones.

Su consideración como paraíso fiscal se debe fundamentalmente al régimen de exenciones para actividades bancarias y de seguros (International Business Corporations Act de 1982) y la exención para residentes en el impuesto sobre la renta.

4.4 Gibraltar

Aplica a sus residentes un impuesto sobre la renta, ya se trate de personas físicas o sociedades, al 35 por 100. Los pagos a no residentes se someten a una retención del 35 por 100, en general. Se exige un impuesto sobre sucesiones (no sobre donaciones propiamente dicho). No existe un impuesto independiente de las plusvalías, que se computan en el impuesto sobre la renta, ni tampoco un impuesto sobre ventas ni impuestos locales.

Lo que hace que Gibraltar sea considerado como un paraíso fiscal es el tratamiento tributario otorgado a determinados tipos de sociedades:

a) Las Exempt Companies que están exentas de cualquier tributación u obligación fiscal, exigiéndoles un pago anual en concepto de licencia, y el 0,05 por 100 sobre el capital nominal. La gestión de la compañía puede realizarse desde Gibraltar, y como condición principal se exige que ningún residente tenga intereses en la misma.

b) Las Qualifying Companies, a las que se les exige un gravamen reducido, entre el 2 y 21,18 por 100.

4.5 Principado de Liechtenstein

Las personas físicas están sujetas a un impuesto sobre la renta en función de una proporción fija, aplicable sobre un tipo básico, que es actualmente del 2 por 100. Las sociedades son gravadas tomando como base una ratio en el que se relacionan ganancias y neto patrimonial. Se exige un impuesto sobre sucesiones (entre el 0,5 y el 27%), un impuesto sobre ventas (IVA), y determinados recargos municipales sobre el impuesto sobre la renta (hasta el 200%) con un tipo máximo resultante final que no puede exceder del 17,82%. Se exige también un 4 por 100 de retención sobre pagos a no residentes en concepto de dividendos, intereses y beneficios pagados a trusts. No obstante, Liechtenstein tiene suscritos convenios de doble imposición con Austria y los Cantones suizos de St. Gallen y Graubünden.

Sin embargo, algunas entidades disfrutan de un régimen tributario especial, que convierte al Principado en un auténtico paraíso fiscal:

a) Las Fundaciones, entidades que, aunque pueden desarrollar actividades filantrópicas, son normalmente utilizadas por no residentes como entidad tenedora de un patrimonio, cedido previamente por una persona en favor de ciertos beneficiarios. Están exentas de tributación. No pueden ser utilizadas más que como entidades holding, si ejercer por sí mismas actividades mercantiles o comerciales. Están sujetas a un impuesto sobre su neto patrimonial a un tipo entre el 0,075 y el 0,050 por 100.

b) Las Holding Companies están exentas de tributación a condición de no poder ejercer operaciones en el Principado, aun cuando estén domiciliadas en el mismo. Se sujetan a un impuesto sobre el capital al 0,1 por 100.

4.6 Principado de Mónaco

Aunque el principado no constituye estrictamente un paraíso fiscal, o al menos en esa tarea se vienen esforzando sus autoridades, evitando que adquiriera notoriedad en ese sentido, Mónaco ofrece algunas ventajas fiscales que pueden ser resumidas de la siguiente forma:

a) Las personas físicas pueden domiciliarse (con muchas restricciones en la práctica) no quedando sometidas a ningún impuesto sobre la renta personal, el patrimonio o sobre las plusvalías. Tampoco se les exigen impuestos locales.

b) Disfruta de un sistema fiscal de baja tributación para favorecer la industria de vanguardia (no contaminante) y para sociedades de gestión de multinacionales.

c) Constituye un centro financiero off-shore que favorece principalmente la actividad bancaria, con exenciones en los impuestos sobre transmisiones, y en las retenciones en los pagos al exterior.

Al igual que Andorra, se le considera tradicionalmente como un auténtico paraíso fiscal exclusivamente para la residencia de personas físicas, aunque también presenta algunas ventajas fiscales para el desarrollo de actividades mercantiles concretas a través de sociedades. Mónaco no tiene suscrito ningún convenio de doble imposición, la confidencialidad de la información es estricta y también el respecto al secreto bancario.

4.7 República de Panamá

Se exige un impuesto sobre la renta a las personas físicas tanto ciudadanos de Panamá como residentes, según una escala que contiene un tipo máximo del 33 por 100. Las sociedades se someten a un impuesto sobre la renta con un tipo marginal máximo del 34 por 100. Se aplica también un impuesto especial sobre plusvalías inmobiliarias, un impuesto sobre ventas, un impuesto especial anual sobre las sociedades anónimas inscritas en el registro público, un impuesto sobre la propiedad inmobiliaria y un impuesto sobre actividades económicas.

Panamá constituye una plaza financiera en la que los rendimientos obtenidos por las compañías fuera del país se encuentran exentos de tributación. Además de ésta, algunas de las siguientes características hacen de Panamá un paraíso fiscal:

a) Las sociedades que operan en la zona franca de Colón están gravadas en sus beneficios a tipos reducidos especiales.

b) Los beneficios de las operaciones comerciales internacionales facturadas a través de panamá, aunque la mercancía circule y se transporte físicamente fuera del país, están exentos de gravamen.

c) Un régimen especial de tributación reducida se aplica a las pequeñas y medianas empresas.

d) Las compañías reaseguradoras están exentas de tributación respecto de los beneficios obtenidos en operaciones exteriores.

e) Están también exentas las compañías de transporte marítimo o aéreo internacionales, así como las compañías de comercio marítimo internacional.

